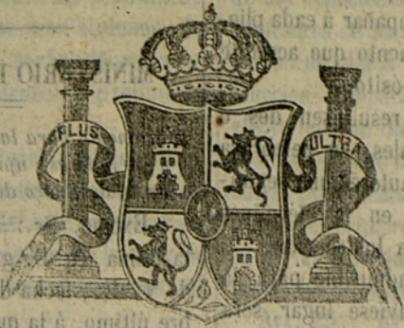


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. e.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

Circular
 encargando á los Alcaldes la mayor vigilancia para evitar que se cometan robos en las iglesias.

De pocos días á esta parte han sido robadas algunas iglesias de varios pueblos de esta provincia. Tan escandalosos y sacrilegos crímenes fueron oportunamente puestos en conocimiento de los tribunales de justicia para que los autores no queden sin el condigno castigo, si llega á conseguirse su captura. La vigilancia que constantemente ejerce la Guardia civil no puede evitar su perpetracion en esta provincia, de tan dilatada estension, y donde la poblacion se halla muy diseminada. La fuerza de este Cuerpo está sin embargo, en cuanto lo permiten los demás servicios de su institucion, muy al cuidado de los templos situados en la demarcacion respectiva de cada destacamento. Pero la administracion tiene todavía otros agentes cuya accion puede ser mas eficaz. Los Alcaldes, á quienes la ley encomienda velar por las

personas y por las cosas, son los únicos que pueden contribuir con mejor éxito á que dejen de cometerse los desmanes de que me ocupo. De su celo y sentimientos religiosos me prometo que adoptarán las disposiciones conducentes en cada localidad para el fin indicado. Entre los medios que elijan, puede ser uno de ellos el de ponerse de acuerdo con los Señores párrocos para conservar las alhajas de cada parroquia ó ermita en paraje adecuado y seguro. Sin perjuicio de esto tambien pueden reforzar convenientemente, de acuerdo con dichos párrocos, las puertas ó ventanas de las iglesias que no ofrecieren seguridad. Y, por último, nadie como ellos son conocedores de las condiciones de sus distritos, y nadie como ellos puede vigilar á aquellas personas que infundan sospechas por sus antecedentes, por falta de modo de vivir conocido ó por otras circunstancias. Supuesto así, no deben detenerse en denunciarme desde luego reservadamente á cualquiera de las que se hallen en este caso, sin perjuicio de que procuren estar muy al corriente de la conducta que observan. En el de haberse cometido el robo, escusado me parece recordarles la necesidad y conveniencia de que inmediatamente y por propio, montado si fuere necesario, lo pongan en conocimiento del Jefe del puesto de la Guardia civil mas inmediato y de mi autoridad, para disponer la mas

activa persecucion de los criminales. La adopcion de las medidas que dejo indicadas y el celo que para su cumplimiento despleguen los Sres. Alcaldes y la fuerza de la Guardia civil darán, á no dudarlo, los resultados que me propongo, y tendré una verdadera complacencia en ver que no se repiten tan punibles atentados. Burgos 19 de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 FRANCISCO BELMONTE.

Circulares

llamando á varios mozos ausentes de sus pueblos y sujetos á la quinta del presente año.

Ignorándose el paradero del mozo Urbano San Mamés, responsable en el sorteo del pueblo de Sasamon para el reemplazo del corriente año, se le cita, llama y emplaza con objeto de que desde luego se presente ante el Alcalde de dicha villa á responder de los efectos de la quinta como interesado en ella, pues de no verificarlo á la brevedad posible le parará el perjuicio consiguiente. Burgos 16 de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 FRANCISCO BELMONTE.

Ignorándose el paradero del mozo Cesáreo Bocanegra y Gomez, que obtuvo el número 1.º en el sorteo celebrado en el distrito de Masa para el reemplazo del corriente año, se le cita, llama y emplaza para que con toda brevedad se presente ante el Alcalde del referido pueblo á responder de los efectos de la quinta, pues de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente. Burgos 17 de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 FRANCISCO BELMONTE.

Ignorándose el paradero del mozo Casimiro Martinez y Bárcena, y hallándose responsable en el sorteo celebrado para el reemplazo del año actual en el distrito de Bentretea, se le cita, llama y emplaza para que con toda brevedad se presente ante el Alcalde de dicho pueblo á responder de los efectos de la quinta, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente. Burgos 18 de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 FRANCISCO BELMONTE.

Anuncios Oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Subasta de la impresion del Boletín oficial en el próximo año económico de 1864 á 1865.

Debiendo procederse á la contratacion del Boletín oficial de esta provincia para el próximo año económico de 1864 á 1865 bajo el tipo de 6990 rs., que deberá verificarse en pública subasta en las oficinas de este Gobierno el primer Domingo de Mayo próximo á las tres de la tarde, se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Las proposiciones se ajustarán al adjunto modelo, debiendo acompañarse á ellas el documento que acredite el depósito de ocho mil reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Los licitadores deberán tambien acreditar que tienen establecimiento tipográfico suficientemente surtido de prensas, tipos, cajas, y demás útiles necesarios para la impresion, garantizando el buen desempeño del servicio que intentan prestar. Por el tipo de subasta se comprometerán los licitadores á hacer de su

cuenta además de las tres impresiones semanales, el reparto y envío del Boletín, según así se expresa en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en estas oficinas.

Logroño 15 de Abril de 1864.—El Gobernador de la provincia, Delgado.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia de Logroño núm. 46, para la contratación del mismo periódico durante el año económico de 1864 á 1865, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata bajo las mismas condiciones que acepta, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra).

Acompaña adjunta la carta de pago de depósito para tomar parte en la licitación, y el documento que acredita que tiene el correspondiente establecimiento tipográfico.

(Fecha y firma.)

ANUNCIO.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

Se hallan vacantes dos plazas de nueva creación de Médico y Cirujano titulares de esta Ciudad, dotada la primera con el sueldo de cinco mil reales anuales, y con el de tres mil la segunda, pagados mensualmente de los fondos municipales.

Los Profesores que habiendo ejercido su facultad por el término de cuatro años aspiren á obtenerlas presentarán en el término de quince días, que empezarán á contarse desde el de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, sus solicitudes y demás documentos que consideren oportunos en la Secretaría municipal, en la que están de manifiesto las condiciones con arreglo á las cuales se ha de verificar su provisión.

Burgos 18 de Abril de 1864.—El Alcalde, Policarpo Casado.—P. A. D. E. A., Francisco Blanco de Mendi-zabal, Srío.

JUNTA DEL CAMINO DE LAREDO Á CASTILLA.

Remate en pública subasta de las obras de conservación de la carretera de Laredo á Bercedo.

Esta Junta ha señalado el día 2 de Mayo próximo desde las nueve de su mañana en el Salón que la misma celebra sus sesiones para la adjudicación en pública subasta de las obras de conservación y reparación de las dos secciones en que se divide la carretera de Laredo á Bercedo, con este objeto presupuestadas para el año corriente.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, según la cual, las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose al adjunto modelo.

Las personas que hayan de tomar parte en ella deberán consignar previamente

te como garantía en la Depositaria de la Junta el uno por ciento del importe de las obras del trozo que quieran contratar, debiendo además acompañar á cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado el depósito.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción.

La primer mejora admisible para la licitación abierta, si tuviese lugar, será por lo menos de cien reales, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cincuenta reales cada una.

Las obras se subastarán por trozos, no admitiéndose proposiciones sino por cada uno de ellos separadamente.

Reales. Cts.

El trozo 1.º de la 1.ª sección comprende desde el empalme de la carretera con la de Villalain á Castro Urdiales hasta el extremo del Kilómetro número 7, presupuestado en..... 10.681,20

El 2.º desde el principio del Kilómetro número 8.º hasta el extremo del número 14, en..... 8.948,68

El 3.º desde el principio del Kilómetro número 15 hasta el extremo del número 21, en..... 8.955,62

Y el 4.º desde el principio del Kilómetro número 22 hasta el extremo del número 28, en..... 6.717,67

El trozo 1.º de la 2.ª sección comprende desde el Portillo de Gibaja hasta el extremo del Kilómetro número 36, presupuestado en.. 5.782,70

El 2.º desde el principio del Kilómetro número 37 hasta el extremo del 41, en 6.610,98

Y el 3.º desde el principio del Kilómetro número 42 hasta el extremo del número 48, en..... 4.889,40

La mayor parte de las obras consiste en acopio, machaqueo y empleo de piedra para el firme.

El presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Colindres 11 de Abril de 1864.—Matias José Fuentesilla.—Marcelino O. Arce, Secretario Contador.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de conservación y reparación de la carretera de Bercedo á Laredo, se comprometo á tomar á su cargo las obras del trozo 1.º de la 1.ª sección (ó el que sea) con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga admi-

tiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reglamento para la Escuela de herradores y forjadores, aprobado por Real orden de 14 de Enero de 1864.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. E., fecha diez y seis de Diciembre último, á la que acompaña un proyecto de reglamento para la Escuela militar de herradores y forjadores. Enterada S. M., y en vista de las razones espuestas por V. E. en su citada comunicación, se ha servido aprobar por su resolución de catorce del actual el adjunto reglamento para dicha Escuela, en el cual se modifica el artículo cuarto del título tercero del remitido por V. E. por considerar S. M. indispensable el concurso de profesores para la provisión de las vacantes que de esta clase ocurran. —De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión del reglamento que se cita.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1864.—Lersundi.—Señor Director general de Caballería.

TÍTULO PRIMERO.

De los alumnos herradores y en ejercicio.

Artículo primero La escuela militar de herradores formará parte de la general de Caballería, y continuará siendo preparatoria de la ciencia veterinaria, en lo concerniente á su objeto especial.

Art. 2.º El cuadro se compondrá de los Oficiales, sargentos y demás clases que determine el reglamento de dicha Escuela general.

Art. 3.º El número de alumnos será indeterminado, según lo exijan las necesidades del servicio. Se procurará sin embargo que no sea menor de 150.

Art. 4.º Habrá dos clases de alumnos herradores: una la compondrán los teórico-prácticos y otra los prácticos.

Art. 5.º Los alumnos de la Escuela de herradores teórico-prácticos y prácticos, podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la tropa en general de cualquier instituto del ejército; y en justa retribución de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá por regla general, que los primeros han de servir la plaza de herradores seis años en los institutos montados, á contar desde el día que obtengan la aprobación.

Art. 6.º Para tener ingreso en calidad de alumno teórico práctico, se requiere sentar plaza como soldado por el término de ocho años y reunir las condiciones siguientes:

1.ª Tener cumplidos 17 años de edad y no exceder de 30. 2.ª Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprenden la primera enseñanza superior. 3.ª Presentar un atestado de buena con-

ducta y certificación de salud y robustez. Todos estos documentos estarán debidamente legalizados, según previene para la enseñanza de la ciencia veterinaria el art. 19 del Real decreto de catorce de Octubre de 1857, y en armonía en cuanto es compatible la naturaleza especial de la Escuela, con el artículo primero de la ley de reemplazos de treinta de Enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos, ó que sirven en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto tercero que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiación é informes de sus Jefes al solicitarlo. Además de la exhibición de documentos indicada para ser admitidos, sufrirán los aspirantes un reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, del que ha de resultar que tienen la salud y robustez que requiere el servicio de las armas y el ejercicio particular á que se destinan. Asimismo serán examinados por los Catedráticos, que los aprobarán ó desaprobarán, según los grados de instrucción preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 7.º Los aspirantes que acrediten con certificación competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las escuelas profesionales, siempre que reúnan las demás condiciones de edad, salud y robustez que se han prescripto, quedarán admitidos, abonándose aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo á las clases, y mas exclusivamente en adquirir la suficiencia teórico-práctica del herrado; y aprobados en el exámen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á cuerpo.

Art. 8.º No se admitirá ningún alumno teórico práctico, sea cual fuere su procedencia, sin que lo solicite por escrito, para que quede consignado su deseo de ingresar en la Escuela con sujeción á lo que prescribe este reglamento.

Art. 9.º Los voluntarios tendrán derecho al premio pecuniario que establece la ley de 29 de Noviembre 1859, al cumplir los 20 años de edad, si no les toca la suerte de soldados.

Art. 10. Los alumnos teórico-prácticos, procedentes de la clase de paisano que salgan de esta escuela, bien por voluntad propia ó porque sean espulsados por mala conducta y desaplicación, perderán el tiempo servido.

Art. 11. Teniendo en consideración que los alumnos teórico-prácticos procedentes de la clase de quintos, y los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario, no contarán con recursos como los que los tengan para poder terminar su carrera durante un año que han de simultanear en las Escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea y certificación de práctica y aprovechamiento de que trata el art. 5.º, título 2.º, espedida por el primer profesor del Cuerpo en que haya servido ó el que haga sus veces, se les concederá y

acreditará la pensión de cinco reales diarios, durante un año escolástico, ó sean nueve meses, que necesitan para simultalear, los cuales se cuentan desde primero de Octubre á fin de Junio inclusive.

Art. 12. Para que tenga cumplido efecto la anterior disposicion, justificarán su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes en el punto donde exista la Escuela en que estén matriculados, á cuyo pié certificará el Director de aquella que el pensionado asiste á cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento, sin cuyo requisito no le será abonada la pensión que le concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 13. A los que se les consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el art. 20 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, sin los intereses á que han tenido derecho y que existen acumulados, según lo dispuesto en el artículo décimo de este Reglamento, no llegan á mil trescientos treinta reales que se concede á los quintos en el art. 31, capitalizada la pensión de cinco reales diarios en un año escolástico, se les consignará en la licencia absoluta el derecho á percibir la diferencia distribuida en cuotas de cinco reales diarios observando las mismas formalidades prescritas para aquellos.

Al hacerse esta consignacion se expresará con claridad la época en que cada interesado deberá principiar á percibir la espresada diferencia y el tiempo que con ella ha de cuidar de su mantenimiento; por ejemplo: el que ha percibido 1025 reales tiene para mantenerse hasta fin de Abril, al respecto de cinco reales diarios, toda vez que el curso empieza en primero de Octubre y como hasta fin de Junio median sesenta y un dias, que á razon de 5 reales componen 305, esta es la diferencia que tiene derecho á percibir siempre que continúe los estudios hasta terminar el curso.

Art. 14. Antes de ingresar los alumnos en la Escuela, se dedicarán á la instruccion militar, estensiva á la del recluta á pié y á caballo, en la cual emplearán cuatro meses, que con los diez y ocho de cátedra y dos de exámenes, resultan dos años.

Art. 15. Para que no olviden la buena instruccion militar y los gefes puedan cerciorarse del buen estado de conservacion del vestuario y armamento de los alumnos, se les pasará una revista semanal de ropa y armas, procurando que sean compatibles con las horas de clase; teniendo dos dias de instruccion al mes en diferentes quincenas.

Art. 16. Los alumnos teórico-prácticos que obtengan certificacion y sean aprobados en la forma que espresa el artículo treinta y siete, serán destinados á los regimientos del ejército con las ventajas y obligaciones que para los herradores en ejercicios se determinan en el artículo tercero.

Art. 17. Se denominarán alumnos de herradores prácticos, aquellos que los

catedráticos clasifiquen de tales, en vista del exámen que para ingresar en la Escuela han de sufrir todos los aspirantes.

Art. 18. Los que sean alumnos de herradores prácticos, serán dispensados de toda clase de instruccion preliminar primaria superior.

Art. 19. La instruccion de los alumnos de herradores prácticos, estará reducida á la enseñanza del arte de herrar en toda su estension, práctica de la sangría y cualquiera otra de las operaciones de cirugía menor.

Art. 20. Para la instruccion de estos no se usará tiempo, con el fin de que salgan para los Cuerpos tan luego como la adquieran á propuesta de los catedráticos, de acuerdo con el Sub-director del colegio, deviendo servir todo el tiempo de su empeño en los institutos montados.

Art. 21. El vestuario y armamento de los alumnos y herradores, será el que determina el reglamento de uniformidad.

Art. 22. Los alumnos teórico-prácticos que por su poca inteligencia y disposicion se consideren por los catedráticos sin aptitud para estudiar la ciencia veterinaria, pasarán á ser prácticos, y como tales se destinarán á los Cuerpos.

Art. 23. La dotacion de herradores de los Cuerpos será la señalada por la organizacion de cada arma ó instituto.

Art. 24. Los herradores teórico-prácticos destinados á los institutos montados y demás dependencias del ejército, se considerarán auxiliares del Cuerpo de veterinaria militar, y los profesores de él, á cuyas órdenes estaran para los ejercicios científicos, vigilarán y serán responsables del desempeño de estos operarijs en la parte facultativa.

Art. 25. Para la inmediata vigilancia de los herradores, se nombrará entre ellos en los regimientos, remontas y escuadrones de cazadores, uno que responda á los profesores del mas exacto cumplimiento de las órdenes que se den, relativamente al servicio de la facultad. Este nombramiento lo hará el gefe del Cuerpo en el individuo que reuna mejores condiciones para el mando.

Art. 26. En los Cuerpos serán distribuidos en los escuadrones ó fracciones á que correspondan segun su organizacion, dependiendo de los mismos en todo lo concerniente á la parte administrativa y disciplinaria, y en cuanto á la científica, estarán al cargo esclusivo de los profesores de veterinaria militar, segun lo dispone el artículo anterior.

Art. 27. Los herradores, tanto teóricos como prácticos, destinados en plaza efectiva segun la dotacion de cuadro, disfrutarán la gratificacion mensual de 40 rs. líquidos.

Art. 28. Como los herradores teórico-prácticos ejercen bajo la inmediata dependencia de los profesores del Cuerpo de veterinaria militar y como auxiliares de ellos, segun queda declarado en el artículo 24, y supuesto que en el discurso de los seis años de servicio de aquellos han de prepararse para obtener las ventajas que se les conceden de simultalear en un año el tercero y cuarto

de la ciencia y determina el artículo 5.º del Real decreto de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, los profesores de los Cuerpos tienen la obligacion de dar á los herradores la instruccion preparatoria conveniente: al efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los profesores, alternando por semanas todos los del Cuerpo, incluso el primero, variando la enseñanza de las materias que comprenden en las de los años que han de simultalear.

Art. 29. El primer profesor, ó el que desempeñe sus funciones, segun el reglamento del Cuerpo de veterinaria militar, será responsable de que los herradores teórico-prácticos estén provistos de las obras de texto señaladas para el estudio de las materias de los citados años tercero y cuarto.

Art. 30. Para que la superioridad pueda tener el debido conocimiento de los adelantos que hacen estos aspirantes al profesorado, y que no han de ser infelices los sacrificios que ha hecho el Estado en su enseñanza, obteniendo al mismo tiempo una pueba de celo de los profesores de aquel Cuerpo, los primeros profesores, ó sus representantes, darán trimensualmente parte á la Direccion general de Caballeria de los dias de cátedra que han tenido los herradores teórico-prácticos, en el trimestre y materias que han estudiado, con espresion individual del aprovechamiento que hayan notado.

Art. 31. Queda prohibido que los herradores asciendan á cabos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

TÍTULO 2.º

De la enseñanza de los alumnos.

Art. 1.º Para que esté en relacion la instruccion que han de recibir los alumnos teórico-prácticos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela y puedan despues completar sus estudios en las de veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de herradores, cursarán en ella un año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente: Primer año. Principiará en primero de Octubre y estudiarán en él elementos de álgebra y geometría, anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos, exterior de los mismos, cirugía menor, nociones de apósitos y vendages, arte de herrar teórico y práctico y nociones del forjado.

Segundo año. Fisiología, higiene, cirugía-menor, con nociones de apósitos y vendages, arte de herrar teórico y práctico y práctica de forjado.

Art. 2.º Las obras de texto por que estudiarán los alumnos teórico-prácticos, serán las mismas que se usan en las Escuelas profesionales de veterinaria.

En el caso de que los catedráticos de

esta escuela crean conveniente recopilar algunos conocimientos de particular aplicacion á las materias que estudian los alumnos de ella, y no los de las escuelas de veterinaria, podrán escribir alguna obra; pero para que pueda servir de texto será preciso que la remitan por conducto de sus gefes á la Direccion general de Instruccion pública, para que haciéndola exáminar por quien convenga, recaiga la resolucion conveniente.

Art. 3.º En fin del primer año, ó sea á últimos de Junio, sufrirán solo exámen de anatomía general descriptiva de animales domésticos y de exterior: en 1.º de Agosto siguiente principiará el segundo año, que terminará en fin de Mayo con los exámenes de fisiología, higiene, cirugía menor, arte de herrar teórico y práctico y forjar una herradura.

Los exámenes serán públicos. A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certificaciones; á los examinados se les aplicará por el Tribunal en consonancia lo que previene el artículo ochenta y cinco del citado Real decreto de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, segun el juicio calificativo que forme de cada uno, las censuras de *sobresaliente*, *bueno*, *suspense*, y *desaprobado*; teniéndose por aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Las censuras se estamparán con separacion las que corresponden á la parte teórica y á la práctica de herrar.

Art. 4.º Para que los alumnos teórico-prácticos disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes de la clase civil la ley de instruccion pública y á las de veterinaria el artículo ochenta y siete del citado Real decreto de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, en cuanto es compatible en los intereses del ejército, ya que les dá la carrera á su costa y lo exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad ú otras causas ajenas á su voluntad y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente: Primero. Los alumnos teórico-prácticos de primer año que sean declarados suspensos, continuarán repasando con el catedrático de su año el mes de Julio, ingresando en la cátedra de segundo año en primero de Agosto, pero combinando el repaso con el primero de este mes y el de Setiembre, en fin del cual serán nuevamente examinados y los que resulten aprobados continuarán incorporados á la cátedra de segundo año. Segundo. Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes de segundo año, continuarán repasando con su propio catedrático los meses de Mayo, Junio y Julio, sufriendo en fin de este otro exámen, y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que les concede este Reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehabiliten en el segundo exámen, en fin de la próroga de repaso serán espulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este Reglamento y destinados en su clase á los regimientos que estime conveniente el Di-

rector general de Caballería, pero con sujeción á lo que previene el artículo veinte y nueve, según las circunstancias que en cada uno concurren: la especialidad de esta escuela, con la circunstancia de costear el Estado esta carrera á los alumnos, exige restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la espulsion á los reprobados; sin embargo, siempre que á algun alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instruccion de una prolongada enfermedad, se consultaría debidamente justificado el caso, al Director general de Caballería, el que en vista de lo que resulte podrá acordar la repetición de curso si lo estima justo.

Art. 5.º Los que sean aprobados en los dos años serán destinados á los regimientos y demás dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotación de cuadro; pudiendo con la certificación de práctica expedida por el primer profesor del Cuerpo en que sirvan y la que reciban en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 6.º Los que resulten aprobados en los cursos, se les declararán ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita á estudiar en las Escuelas de veterinaria en un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo, si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y reválida, el título de profesor veterinario de segunda clase. Los que después de hacer los referidos estudios quieran hacerse profesores veterinarios de primera clase, podrán estudiar el segundo periodo en la forma que marca el Reglamento de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, vigente para las Escuelas profesionales, para las Escuelas de veterinaria.

Art. 7.º Para que los exámenes y certificaciones que se expidan estén en armonía con lo que dispone la ley de Instrucción pública para los establecimientos privados incorporados á las Universidades, se verificarán aquellas en la Escuela general de Caballería ante un Tribunal compuesto de catedráticos de la profesional de veterinaria y los de la de Caballería, y las certificaciones de prueba de curso se expedirán por la Secretaría de la citada Escuela profesional de veterinaria de Madrid, pasando nota de ellos á la Dirección general de Caballería, que los dirigirá á la de Instrucción pública para que les conste los que tienen derecho en su tiempo á simultanear el tercero y cuarto año y pueda desvenecer cualquiera duda que ocurra.

El Tribunal de examen lo presidirá el catedrático mas antiguo. Atendiendo al carácter militar de la Escuela, siempre que tuviese por conveniente presenciar los exámenes el Director de Caballería, ó bien el jefe de la Escuela general, por delegación de aquel, tomarán la presidencia del Tribunal.

Art. 8.º Para que la Escuela militar de herradores pueda sostener el carácter de preparatoria para el estudio de la ciencia veterinaria, la Dirección general de Instrucción pública, así como la de Caballería podrán girar por medio de persona competente las visitas puramente científicas que crean oportunas para poder adquirir un conocimiento exacto de la instrucción que reciben los alumnos, debiendo para el acto de verificarlo pedir la vènia al Sub-director del establecimiento.

Art. 9.º Atendida la índole especial de la escuela de herradores, la estension de las materias que han de estudiar los alumnos, los hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que el Estado reporte las ventajas que se proponen de los dispendios que hace para la enseñanza de los alumnos, se dedicará sola y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que queden asignadas, relevándolos de todo servicio militar, pero no del interior del cuartel, extracción de provisiones, cuando sea preciso, ni de las revistas y ejercicios que se determinan en los artículos quince y veinte para mantener y conservar la policia, disciplina y buen nombre del ejército á que pertenece; pues con el recogimiento á que los somete la vida militar, se podrá conseguir el objeto primordial de la Escuela.

TÍTULO 3.º

De los catedráticos.

Art. 1.º La enseñanza de los alumnos estará á cargo de los profesores de veterinaria militar que se nombren catedráticos, en la forma que determine el reglamento de dicho Cuerpo.

Art. 2.º Los catedráticos estarán subordinados al jefe de la Escuela general, á cuya autoridad propondrán el programa de las horas de enseñanza teórica y práctica.

Art. 3.º Asimismo estarán sujetos los catedráticos en un todo á las prescripciones del Reglamento de veterinaria militar, como profesores que son de él, estando subordinados, el mas moderno según su clase y situación en la escala general, al mas antiguo en los asuntos de enseñanza, siendo este el que se entenderá oficialmente con los jefes militares y facultativos en lo concerniente á los asuntos profesionales de la escuela de herradores, sin perjuicio de quedar en su fuerza y vigor la independencia que en materias facultativas concede á todos el artículo ciento cuatro, título décimo del Reglamento del Cuerpo.

Los catedráticos formarán el programa de lecciones en que dividan las materias de las asignaturas de que cada uno esté encargado, facilitando un ejemplar á cada alumno. Los programas los firmarán los catedráticos de acuerdo entre sí, pero en caso de disidencia, harán consultas á la Dirección general de Caballería para que decida.

Art. 4.º Los dos catedráticos se sustituirán en ausencia y enfermedades. Sin embargo, si estas se prolongan en

términos que á juicio del jefe superior de la Escuela general padeciese retraso la buena instrucción de los alumnos, podrá disponer sustituya temporalmente uno de los profesores de escuela, á su elección. En caso de vacante, la inspección propondrá al Director general del Cuerpo para que lo haga á S. M. el profesor que considere mas idóneo para que desempeñe la cátedra hasta que se efectúe concurso de oposiciones para proveerla.

Art. 5.º Los catedráticos serán responsables de la falta de instrucción que se note en los alumnos, y á ellos se les hará cargo en las revistas científicas que se pasen. Para declinar la responsabilidad que sobre ellos pesa al asunto tan importante y que no sean estériles los sacrificios que hace el Estado en la conservación de la Escuela, darán parte á sus jefes militares y á los facultativos de las faltas, ya sea de aplicación ó de capacidad, que noten en los alumnos que convengan de su insuficiencia para el objeto, por el fin de que se providencie lo que proceda en justicia.

TÍTULO 4.º

De los forjadores.

Art. 1.º Como en la escuela de herradores se han enseñado hasta aquí y han de continuar recibiendo su instrucción los forjadores de que se sirven los institutos montados, el número mínimo de aspirantes para esta clase será el de veinte, pudiendo aumentarse hasta treinta, según las necesidades del servicio, atendido el de plazas que tienen que cubrir, entendiéndose que han de servir en aquellos institutos todo el tiempo de su empeño.

Art. 2.º Su procedencia será de la clase de quintos elegidos entre los que se alistén voluntariamente y reúnan mas conocimientos en el forjado, pudiendo admitir tambien en caso necesario, voluntarios de veinte á treinta años de edad, que deberán filiarse precisamente por ocho años, disfrutando el premio pecuniario que señala el artículo veinte y uno de la ley de redención del servicio militar; mas de ningún modo gozarán de las garantías especiales que por este Reglamento se otorgan á los herradores de igual procedencia.

Art. 3.º Para los forjadores, aunque incorporados á la Escuela de herradores, considerando que es muy limitada su instrucción teórica y muy estensa la práctica, los catedráticos determinarán, previa la vènia del jefe de la Escuela general, la forma en que han de recibir su enseñanza.

Art. 4.º Como los forjadores no tienen mas destino ulterior que pasar de obreros á los Cuerpos ó dependencias en que se consideren necesarios, y sin derecho á ningún grado en la carrera de veterinaria, el examen lo sufrirán bajo la presidencia del jefe del establecimiento ó de la persona en quien delegase en cualquiera época en que los catedráticos de la Escuela de herradores declaren que se halla en estado de sufrirlo; y

si de él resultan aprobados, se les expedirá la correspondiente certificación por los catedráticos, visada por el jefe del establecimiento, con la que pasarán á los regimientos, escuadrones ó brigadas de Artillería donde haya vacante, y si no, permanecerán en la Escuela dedicados al trabajo de su oficio hasta que sean reclamados para ocuparlas.

Art. 5.º Los forjadores con plaza efectiva en los Cuerpos disfrutará la misma gratificación de cuarenta reales que señala á los herradores el artículo veinte y siete.

Art. 6.º El uniforme será igual al de los herradores.

Disposiciones generales.

Para la compra y entretenimiento del material conveniente á la instrucción de la Escuela de herradores, se abonará la cantidad que determine la ley de presupuestos. —Madrid 21 de Enero de 1864. —Hay una rúbrica.

Anuncios particulares.

Se venden en pública subasta cuarenta mil pies de encina jóven, con destino á carbon y madera, en el monte titulado de la Dehesilla, de propiedad particular, radicante en término jurisdiccional de Quintanajuar, distante seis leguas de esta Capital, é inmediato á Ontomin y Cernégula. Tendrá lugar la subasta el día primero de Mayo próximo á las doce de su mañana en el mismo pueblo de Quintanajuar, y en esta Ciudad en la Escribanía de D. Cayetano García Santos, portales de la Plaza Mercado, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en ambos puntos.

AGRICULTORES.

En la casa almacén de D. Braulio Gallardo acaba de recibirse una nueva partila de simiente de alfalfa de la última recoleccion, que se vende á 6 reales libra.

Tened presente esta advertencia, y no la olvidéis, donde quiera que no se vean muchas siembras de verde, podrá haber celo, actividad y hasta esmero, pero falta de inteligencia.

5-8

PERRO DE CAZA PERDIDO.

El día 29 de Marzo tercer día de Pascua, sobre la una de la tarde, desapareció de esta Ciudad un perro de caza que tiene las señas siguientes: Todo el cuerpo color gris, cabeza y orejas pardas, la cola larga, y en medio de ella una mancha tambien parda; es bajo y corto. La persona que le entregue á su dueño D. Leon Martínez, Procurador de los tribunales, que vive en la plaza de la Audiencia núm. 1.º, piso 2.º, recibirá una gratificación.

Paja para Gergones.

En la Fábrica del Morco se vende hálago á real y medio, la arroba; tambien se pueden llenar los de catre á tres reales, y los grandes á cuatro, en la misma Fábrica.

1-2